

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

RADICACIÓN No. 2022-563

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en representación de su menor hija **A.B.M.**, contra el señor **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA MONTES**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, de cuyo cumplimiento no está exenta la parte actora por haber solicitado medida cautelar, teniendo en cuenta que, como lo tiene claro el apoderado judicial, al solicitarla "como consecuencia de la fijación de alimentos", la misma procede para el cobro de los alimentos provisionales o definitivos, pero a través del proceso ejecutivo correspondiente, conforme al artículo 397-2 del C.G.P.. (Art. (Art. 90-7 C.G.P., en concordancia con el Art. 40-2 de la Ley 640 de 2001).
2. No se suministra el canal digital propio de la testigo YOMAIRA HERNÁNDEZ OQUENDO, mismo que no se suple con el de la parte actora, y nada se dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).
3. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos, pues si bien se solicita medida cautelar de embargo, como se indicó, la misma no es procedente dada la naturaleza del asunto, en tanto para el cobro de alimentos provisionales o definitivos, debe promoverse proceso ejecutivo, conforme al artículo 397 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P. y, Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

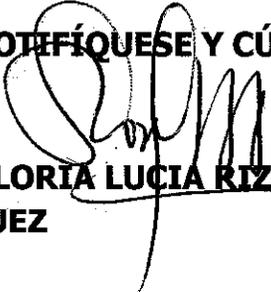
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **GIANINE DEL CARMEN MOSQUERA HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **A.B.M.**, contra el señor **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA MONTES**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RICKER HENAO RESTREPO, identificado con C.C. No. 75.082.612 y T.P. 320.171 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario